



Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.

Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 28 DE ABRIL DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 301.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo resuelto S. M. (q. D. g.) que vuelva á desempeñar el Gobierno de esta Provincia, me hé encargado del mismo en este dia. Al manifestaros la satisfaccion que tengo en hallarme otra vez entre vosotros, no creo necesario volver á decir los principios que servirán de norma á mi Administracion, puesto que os son bien conocidos. Me limitaré únicamente á aseguraros que no omitiré medio ni diligencia alguna para hacerme mas y mas digno de la confianza con que me ha honrado S. M. y del aprecio y consideracion que de vosotros constantemente he recibido, lisonjeándome la esperanza de que continuareis dispensándome nuevas pruebas de vuestra estimacion. Zamora 25 de Abril de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 302.

En el boletín oficial núm. 17 correspondiente al dia 7 de Febrero del año actual se halla la circular señalada con el núm. 111 en la que se encargaba á los Alcaldes comprendidos en las notas en ella referidas, presentasen en este Gobierno los recibos que acreditaran el pago de sus sueldos á los respectivos Maestros de Instrucción primaria, y aunque les conminaba con el despacho de comisionados de apremio para en el caso de que algunos no cumplieran, bien poco he conseguido. Es llegado el de que los que aparecen en descubierto sufran las consecuencias de su morosidad: sin embargo guiado por los impulsos de mi corazón, con el deseo de evitarme el sinsabor de castigar y con el de que la persuacion y conviccion hagan á los mismos Alcaldes dóciles á mis escitaciones para que cumplan sus deberes, advierto á los de los pueblos que comprenden las dos notas que se insertan á continuacion, que por último plazo les concedo el de diez dias, pasados los que expediré las comisiones contra los que aparezcan en descubierto; y para evitar todo motivo de reclamacion posterior los mismos Alcaldes tendrán muy presente el último párrafo de mi citada circular. Zamora 24 de Abril de 1851.—El G. I.—*Fermin Ladrón de Cegama*.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto por no haber satisfecho á los respectivos Maestros lo que por su asignacion debieron percibir en el 3º y 4º trimestre del año de 1850.

14
2
126

NOTA 1ª

3º TRIMESTRE.

Alcañices.

Litos
S. Pedro de las Herre-
rias.
Pobladura.
Rábano de Aliste.
Sejas de Aliste.

Benavente.

Bercianos de Vidriales.
Villaobispo.
Moratones.
Brime y Sog.
Fresno de la Polvorosa.
Becilla de la Polvorosa.
Otero de Sariegos.
Quintanilla de Urz.
S. Pedro de Ceque.
Sta. Marta de Tera.
Villalba de la Lamprea-
na.

Bermillo.

Arcillo
Formariz.
Pinilla.
Santaren.

Zamora.

Almaraz.

NOTA 2ª

4º TRIMESTRE.

Alcañices.

Carbajales de Alba.
Faramontanos de Távara
Litos.
Villanueva de Valrojo,
Brandilanes.
Castro de Alcañices.
Mahide.
Pobladura de Aliste.
S. Pedro de las Herre-
rias.
Torre de Aliste.
Pozuelo de Távara.
Sta. Eulalia de Távara.
Navianos de Alba.
Rábano de Aliste.

Sejas de Aliste.
Ricobayo.
Cabañas de Aliste.
Campo-grande.
Palazuelo de las Cuevas.

Benavente.

Barcial del Barco.
Moratones.
Villaobispo.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuentes de Ropel.
Maire de Castroponce.
Morales de Rey.
Vecilla de la Polvorosa.
Otero de Sariegos.
Grijalba.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
S. Pedro de Ceque.
Villalba de la Lampreana
Castropepe.

Bermillo.

Formariz.
Fornillos de Fermoselle.
Pinilla de Fermoselle.
Asmynal.
Santarén.
Arcillo.

Fuentesauca.

S. Miguel de la Rivera.
Villabuena.

Puebla de Sanabria.

Cernadilla.
Cional.
Ferrerros.
Barrio de Rábano.
Rábano.
Coso.
Rozas.
S. Salvador.

Tora.

Peleagonzalo.
Tagarabuena.

Zamora.

Almaraz.
Montamarta.

Núm. 303.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.—Suministros.

El Consejo provincial me remite con esta fecha

(2)

los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Marzo próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Abril los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de veinte y dos de Marzo del año proximo pasado, resulta ser por término medio el de dos reales diez y nueve maravedises la libra de aceite, treinta maravedises la arroba de leña y tres reales cinco maravedises la arroba de carbon todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de Abril de 1851.—El Vice presidente.—*Fermin Ladron de Cegama*—*Matias Gomez Villaboa*—*Pedro Munguia Docampo*.—El Comisario de Guerra.—*Mariano del Alcazar*.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Marzo próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Abril los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de diez y ocho maravedises la libra y media de pan, diez y siete reales treinta maravedises la fanega de cebada, un real once maravedises la arroba de paja y dos reales diez maravedises la arroba de yerba, todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 25 de Abril de 1851.—El Vice-presidente.—*Fermin Ladron de Cegama*—*Matias Gomez Villaboa*—*Pedro Munguia Docampo*.—El Comisario de Guerra.—*Mariano del Alcazar*.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Abril. Zamora 25 de Abril de 1851.—El G. I.—*Fermin Ladron de Cegama*.

Concluye el Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como

para la rendicion de censos y negociacion de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS

de la órden de San Juan de Jerusalem.

BIENES CUYO VALOR EN RENTA NO EXCEDA DE 200 REALES ANUALES.

Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta excedan de 200 rs. anuales.

Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion y tasacion.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulacion por el precio que tuviere aquel en el dia en que deban hacerse los pagos.

Tambien se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100 000,000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censualistas de la órden, con el abono del interes ó rédito que unos y otras devenguen hasta el dia de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 reales anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7º de la ley 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entienden por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas, como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta órden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupcion en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no excede 1100 rs. anuales.

Esta justificacion se hará presentando:

1º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3º Una informacion de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupcion desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de Julio de 1843.

Censos de las encomiendas de la misma órden.

Puede intentarse la redencion hasta el dia 7 de Julio de 1851.

Los que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservados ó consignatados de origen redimible, sean cargas perpétuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el dia en que deban hacerse los pagos; y como en ellas se admiten tambien en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipacion de 100.000.000 de reales y certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden con abono de sus réditos respectivos.

La redencion puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado.

Y 2ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el dia 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociacion de obligaciones á metálico procedentes de

compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el dia 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo; por cuenta de la cual tienen que pagar 60,000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tiene que satisfacer.	60,000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado.	12,000
RESTO.	48,000

Estos 48,000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6,000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones	Rebaja.	Cantidad abonable.
1. ^a ..	6,000 6 por 100.	360
2. ^a ..	6,000 12 por 100.	720
3. ^a ..	6,000 18 por 100.	1,080
4. ^a ..	6,000 24 por 100.	1,440
5. ^a ..	6,000 30 por 100.	1,800
6. ^a ..	6,000 36 por 100.	2,160
7. ^a ..	6,000 42 por 100.	2,520
8. ^a ..	6,000 48 por 100.	2,880
TOTAL.		12,960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12,960 rs., que sobre los 48,000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo están adquiridos, y donde por consiguiente se aminora el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.^o Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.^o Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la orden, abonándose en estas y en aquellos el interés ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion pue-

de hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas: en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se o.orgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

Y para que dicha circular tenga la publicidad correspondiente, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia como asi tambien se previene por la misma Direccion general.—Zamora 28 de Marzo de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Anuncios.

— Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Peleagonzalo, cuya dotacion consiste en 3000 á 3500 rs. pagados por igualas á los vecinos sin contar con las granjas ó caserios inmediatos; ademas los partos de primeriza 12 rs. y los restantes 8 rs y los derechos que tenga por las curativas de golpes de mano airada. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes antes del dia nueve del mes de Mayo en la secretaria del Ayuntamiento que es la hora en que ha de proveerse.

Se advierte que el aspirante despues de remitir su solicitud ha de presentarse el espresado dia 9 de Mayo para contratar con el Ayuntamiento.

A los que tienen papel de crédito contra el Estado

— El Sr. Don Felipe Ruiz y Codina, propietario vecino de esta corte, encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel, y de convertirlo en la Caja Nacional de Amortizacion; continúa haciendo con la brevedad posible cuantas operaciones se le confian, y admite toda clase de encargos, pero solo por carta franca.—Calle de Torija num. 6 cuarto principal en Madrid.

— El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Venialbo, han acordado acotar el término jurisdiccional de dicho pueblo para que no se pueda cañar ni pescar sin el permiso correspondiente.

IMP. DEL BOLETIN.